



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Edwin Alfonso Losada Vargas, contra Sanitas EPS, Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., y la Superintendencia Nacional de Salud, por la presunta vulneración de su derecho a la Salud, Seguridad Social, Tratamiento Integral, Recuperación Salud, Dignidad.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante en escrito de tutela lo siguiente:

“(...1) Me encuentro afiliado (EDWIN LOSADA) a EPS SANITAS con IPS en BOGOTÁ D.C.

2) Actualmente mi consulta en Grupo de SISBEN es de B7 – Pobreza Moderada.

*3) Mis diagnósticos principales son: Fibromialgia, Hipotiroidismo, Apnea del Sueño Crónica, Rinosinusitis, Ansiedad y Depresión Crónica, Neuralgia del Trigémino (llamado nervio suicida por el dolor que provoca), pérdida de audición, Tinnitus bilateral, * Calambres neutralizantes en el 100% del cuerpo (siendo más intensos en cabeza, genitales, extremidades), ansiedad, depresión crónica, etc*

4) Es desgastante que con SANITAS EPS es muy reiterativo que me toque acudir a los entes de control y a los jueces para obtener acceso a la salud y demás tratamientos. He tenido muchos inconvenientes ASIGNACIÓN DE CITAS en las diferentes IPS pues tengo varios inconvenientes que ustedes no han presentado voluntad en solucionarme.



5) *El 09 de julio de 2022, pedí ayuda de nuevo pues tanto SANITAS EPS cómo CRUZ VERDE (DROGUERÍAS) se sigue burlando de mí cómo paciente y de las leyes colombianas, además de los fallos de tutela que no han querido cumplir y me tienen perdiendo citas sistemáticamente.*

6) *Ahora me niegan entrega de medicamentos, demoras en la AUTORIZACIÓN y para colmo ni siquiera dan la orden de enviar a domicilio los medicamentos y que sea de manera urgente.*

7) *Recuerden que los medicamentos son tratamientos enviados por los especialistas para empezar de manera urgente, pero ustedes se amanguan para trabar todo.*

8) *Los medicamentos que me negaron la entrega en 2 puntos de Cruz Verde y no tuvieron la decencia de elaborar domicilio ahí mismo:*

- *Polientiglicol 3350 (Cantidad 4 sobres)*
- *Metadona 10 MG (Cantidad 30 Tabletas)*
- *Quetiapina 25 MG (Cantidad 180)*

9) *Exigí que me los hicieran llegar a mi lugar de residencia de manera inmediata. Insisto que es sistemático sus trabas administrativas.*

10) *A mi casa hicieron llegar el Polientiglicol y la Metadona, pero quedó pendiente la Quetiapina, ya 12 días sin el tratamiento, todo por negligencia.*

11) *El día de ayer 19 de julio de 2022 SANITAS EPS me respondió lo siguiente:*

De acuerdo a su comunicación del día 12 de julio de 2022 radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud mediante PQR 20222100008301282, donde nos da a conocer su inconformidad con Cruz Verde para la entrega de medicamentos, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar: Se realizó la validación con el proveedor de dispensación Cruz Verde quienes reiteran que el medicamento Quetiapina 25 Mg Tab presenta novedad por parte del laboratorio productor bajo la presentación solicitada según como nos lo notifico el laboratorio fabricante. Motivo por el cual no se ha podido generar la dispensación del medicamento, dado lo anterior, le solicitamos validar con el médico tratante otra alternativa de algún medicamento que contenga el principio activo y así poder suplir la necesidad del paciente, ya que la novedad aún persiste. (...)"

LA PETICIÓN

Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Tratamiento Integral, Recuperación Salud, Dignidad, y en consecuencia que se ordene a Sanitas EPS, Cruz Verde (DROGUERÍAS Y FARMACIAS) y a la Superintendencia Nacional de Salud a hacer entrega en su domicilio del medicamento QUETIAPINA 25 MG (Tableta)



cantidad 180 en 3 meses, adicional a esto que se le brinde una ruta de correo electrónico y whatsapp para que los inconvenientes de medicamentos le sean solucionados el mismo día.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Se trata de Edwin Alfonso Losada Vargas, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7731022 de Neiva, con dirección de notificaciones Carrera 9 Este # 36 - 30 Casa 27 Conjunto Residencial Terragrande 2 Etapa 1 Barrio San Mateo en la ciudad de Soacha - Cundinamarca / Celular: 3106180147 - 3202387461 Correo electrónico: edwinlosadav@gmail.com.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de las accionadas Sanitas EPS, Cruz Verde (DROGUERÍAS Y FARMACIAS) y Superintendencia Nacional de Salud, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, dispuso vincular como tercero con interés al Ministerio De Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso – ILANS SAS y la Clínica Colsanitas SAS.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

EPS Sanitas S.A.S.

Jerson Eduardo Flórez Ortega, actuando en calidad Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de E.P.S. SANITAS S.A.S, hace saber a este despacho que *“(…) que el usuario Losada Vargas, actualmente tiene proceso de tutela, donde se incluyo en las solicitudes el suministro de la formula medica del 08 de julio de 2022, donde se encuentra el medicamento QUETIAPINA 25 MG. Proceso conocido por el Juzgado TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 277-2022, acción de tutela la cual se emitió respuesta el 13 de julio de 2022, actualmente sin fallo judicial. Procedemos a adjuntar a la presente respuesta de tutela el auto admisorio de la tutela en archivo PDF.(…)”*

Informa, que actual mente en sus registros cuentan con 19 procesos de tutela presentados por el accionante en contra de E.P.S. Sanitas



S.A.S, desde el año 2020, siendo el fallo mas reciente el proferido por el Juzgado 06 penal Municipal con Función de Control de Garantías, bajo radicado 2022-00666, con fallo emitido el 16 de junio de 2022, cuya parte resolutive dispuso:

“(…)Primero. –TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social del señor EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR al Representante Legal de la EPS SANITAS, QUE DE MANERA INMEDIATA y a través de sus diferentes instituciones prestadoras de servicios idóneas, proceda a garantizar y materializar los servicios de; 1) consultas de control o de seguimiento por especialistas en neurocirugía, y dolor y cuidados paliativos y 2) medicamento denominado Preparación Magistral de Extracto Balanceado THC: CBD - 1:1 - Tetrahidrocannabinol (THC) 1.2% Cannabidiol (CBD) 1.3% - 12 mg/ml THC - 13 mg/ml CBD, en favor del señor EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS.

Tercero.- ORDENAR a la EPS SANITAS que gestione todo lo pertinente en cuanto a la forma como el actor puede solicitar las autorizaciones de los servicios de salud, ello con el fin que puede acceder de forma fácil y oportuna a las respectivas autorizaciones y permitiéndole obtener el número de las mismas, a través de los medios que disponga la EPS, como los calls center, correo electrónico u otros, y así se evite trabas administrativas para la materialización de la salud del demandante.

Cuarto.- NEGAR el tratamiento integral al señor EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS, por los argumentos otorgados en este proveído.

Quinto.- NEGAR la pretensión del actor para que se le incluya en las bases de datos del orden municipal, departamental y nacional de discapacitados.

Sexto.- NEGAR la pretensión del demandante para que se preste de manera indefinida el servicio de transporte.

Séptimo.- NEGAR la pretensión del señor EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS para apoyarlo económicamente con un arriendo y un mercado por 12 meses.

Octavo.- NEGAR la pretensión del actor para asignarla una silla de ruedas eléctrica, ante la inexistencia de prescripción médica.

Noveno.- NEGAR la pretensión del actor a través de este mecanismo constitucional para investigar las conductas que hayan adoptado la EPS u otra entidad en relación a la prestación del servicio de salud.



Decimo.- ORDENAR a la EPS SANITAS que allegue los soportes necesarios que demuestren el cumplimiento a este fallo de tutela, so pena que la parte actora pueda instaurar el respectivo incidente de desacato para que se adopten las respectivas decisiones en contra del representante legal de dicha entidad.

Undécimo.- NEGAR la pretensión encaminada al recobro de la EPS SANITAS ante el ADRES, por los motivos aludidos.(...)”

Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

Maria José García Mercado, abogada de Gestión procesal de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., solicita que en el presente trámite sea declarado el acaecimiento del Hecho Superado, en atención a que el medicamento solicitado por el accionante QUETIAPINA 25 MG TAB, fue dispensado el día 21 de julio del 2022, al respecto aporta recibo de dispensación de productos con recibido 21 de julio del 2022.

Superintendencia Nacional de Salud

Claudia Patricia Forero Ramírez, actuando en calidad de Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación de esa entidad del presente trámite constitucional, “(...)teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. (...)”

Por otro lado, informa que “(...) el accionante impetro Acción de Tutela el 11 de julio de 2022, ante el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., con número de expediente 2022-00272-00.(...)”

Ministerio de Salud y Protección Social

Elsa Victoria Alarcón Muñoz, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de apoderada General, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que esa entidad no tiene “(...)participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad(...)”, lo anterior, teniendo en cuenta que ese Ministerio “(...)solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, es decir, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011 , modificado por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas,



planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, más de ninguna manera es el responsable directo de la prestación de servicios de salud.(...)"

En virtud de lo expuesto, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad que se pueda llegar a endilgar dentro del presente trámite constitucional.

Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Blanca Inés Rodríguez Granados, obrando como Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, solicita desvincular a esa entidad, y alega la falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que *"(...) la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD como organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en el artículo 1 Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor, le corresponden funciones de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud.*

El artículo anterior, alindera las funciones, obligaciones y responsabilidades de la Secretaria Distrital de Salud. Excluyendo la prestación del servicio médico, que en este caso es responsabilidad exclusiva de la EPS accionada. (...)"

Informa que E.P.S. SANITAS S.A.S deberá prestar los servicios de salud a la usuaria toda vez que el médico tratante lo prescribió, por ende, debe ser de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, a través de un prestador dentro de su red contratada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el presidente de la República y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con el artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, actuando como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no es función de esa entidad *"(...)la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad(...)"*

Afirma que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, se fijó la metodología y los montos a través de los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro



ante la ADRES, quedaron a cargo de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de su prestación y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), dicho mecanismo de financiación es denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO.

Aduce que “(...)Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.(...)”

Hace saber que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece respecto al cumplimiento de órdenes judiciales, que los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo. En ese orden, manifiesta que el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en el cumplimiento de la tutela de la referencia, “(...)ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley(...)”

Clínica Colsanitas SAS

Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón, representante legal para asuntos judiciales de la Clínica Colsanitas SAS, alega la improcedencia de la presente acción constitucional por inexistencia de violación de los derechos fundamentales del accionante, en atención a que “(...)No existe en el presente caso NINGUNA CONDUCTA DE CLÍNICA COLSANITAS S.A., que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay vulneración por parte de esta entidad a los derechos fundamentales del accionante(...)”

Así las cosas, solicita el citado que se desvincule a Clínica Colsanitas SAS, del presente trámite pues las pretensiones de la demanda son de la órbita de competencia de la EPS a la que está vinculado el accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.



PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿existe temeridad en la presente acción constitucional?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”

El artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe ser garantizado a todas las personas, en lo que respecta a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, lo anterior circunscrito a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Respecto a la salud como derecho autónomo, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-517 del 2020 que “(...)La tesis de la conexidad migró hacia el reconocimiento jurisprudencial de la salud como un derecho fundamental y autónomo¹ atendiendo al marco internacional de los derechos humanos². Sobre estas normas, se destaca el artículo 12 del PIDESC³ en el que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del **más alto nivel posible** de salud física y mental” (negritas fuera del texto original). Frente al aparte resaltado del citado artículo 12, el Comité PIDESC estableció que la salud abarca el acceso a los servicios médicos y sociales, la rehabilitación y la prestación efectiva de forma que se garantice el pleno respeto de sus otros derechos y de su dignidad⁴. En esta medida, el “más alto nivel posible de salud” tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona, como los recursos con los que cuenta el Estado. Con ello, la salud supera su carácter meramente prestacional y se debe abordar desde la integralidad⁵.

Así las cosas, en lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T - 513 del 2020, en la que realiza la siguiente precisión “(...)es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁶ del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el

¹ Ver, entre otras, sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

² Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en: el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (1979); así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

³ El PIDESC integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, se ratificó por medio de la Ley 74 de 1968.

⁴ <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcc492>

⁵ Recomendación General N° 14 del Comité PIDESC, pár. 4 y 9.

⁶ Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019.



médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”⁷.(...)”

Concluye el alto tribunal, que “(...) *el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.(...)*”

Acción Temeraria

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ha definido la temeridad y ha indicado las consecuencias que se siguen de ese actuar, en ese orden dispone la citada norma respecto este tema lo siguiente:

*“(...)**ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.(...)*”

Por otro lado, ha dicho la corte⁸ que “(...)Una actuación temeraria tiene lugar “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”. La consecuencia: “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, sobre el asunto, que esta institución se configura siempre que se presenten, cuando menos, los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”⁹.(...)

DEL CASO CONCRETO

Visto el expediente objeto de estudio, se tiene que el señor Edwin Alfonso Losada Vargas, a través de la acción de tutela persigue que se le tutelen sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Tratamiento Integral, Recuperación Salud, Dignidad, los cuales considera vulnerados por Sanitas EPS, Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. y la Superintendencia Nacional de Salud, lo anterior en atención a que no se le ha hecho entrega del medicamento Quetiapina 25 MG (Cantidad 180).

Por otro lado, se tiene que en respuesta entregada por EPS Sanitas S.A.S. se informa que “(...) *el usuario Losada Vargas, actualmente tiene proceso de tutela, donde se incluyo en las solicitudes el suministro de la formula medica del 08 de julio de 2022, donde se encuentra el medicamento QUETIAPINA 25 MG. Proceso conocido por el Juzgado TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON*

⁷ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.

⁸ Sentencia SU-313 del 2020.

⁹ Cfr., Sentencia SU-168 de 2017.



FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 277-2022, acción de tutela la cual se emitió respuesta el 13 de julio de 2022, actualmente sin fallo judicial. Procedemos a adjuntar a la presente respuesta de tutela el auto admisorio de la tutela en archivo PDF.(...)”, en virtud de lo anterior, este despacho procedió a solicitar información al citado juzgado, respecto al proceso antes mencionado, quienes en respuesta de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022) informaron lo siguiente “(...)este despacho conoció de la acción de tutela a la que hace referencia, bajo el radicado 277-22, impetrada por el ciudadano EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS identificado con el cupo numérico 7.731.022, en contra de la EPS SANITAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.(...)”

Así las cosas, el citado despacho remite copia de la demanda de tutela, del correo de asignación de la tutela, del acta de reparto y de fallo proferido en dicho trámite, a fin de que este juzgado proceda a verificar si existe mismidad en los hechos y pretensiones, así como igualdad en las partes.

En ese orden, verificada la demanda de tutela radicada ante el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se evidencia inicialmente que pese a que el accionante hace disminución de la información aportada en los hechos, en aquella también hace referencia a la no entrega del medicamento Quetiapina 25 MG (Cantidad 180), sumado a esto, se tiene que en el numeral 06 de la solicitud de medidas ordinarias el accionante realiza el siguiente pedimento:

- 6) Que **SANITAS EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CRUZ VERDE (DROGUERÍAS) Y/O QUIEN CORRESPONDA** haga llegar urgentemente al domicilio los siguientes medicamentos:
- Polientiglicol 3350 (Cantidad 4 sobres)
 - Metadona 10 MG (Cantidad 30 Tabletas)
 - **Quetiapina 25 MG (Cantidad 180)**

Así las cosas, verificada la información remitida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., constata este despacho, que en el asunto que concita la atención se configura lo que la norma y la jurisprudencia de denominado como acción temeraria, en atención a que la acción de tutela presentada ante el citado, está fundada en los mismos hechos y pretensiones, adicional a esto también fue presentada por el mismo accionante contra Sanitas EPS, Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. y la Superintendencia Nacional de Salud, lo anterior sin existir justificación alguna para dicho proceder.



Por otro lado, evidencia el suscrito que el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá D.C., mediante fallo de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) profirió decisión de fondo dentro de la citada acción constitucional, disponiendo lo siguiente:

“(...)PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 11 de julio de 2022, inclusive, con el que se avocó conocimiento de estas diligencias, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Rechazar por temeridad la demanda de tutela presentada por EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS, contra la EPS SANITAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: Hacer un llamado de atención a EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS, con miras a que se abstenga, hacia el futuro, de hacer uso indebido de la acción de tutela, toda vez que tal mecanismo de rango constitucional, excepcional y expedito no fue previsto para ser empleado indiscriminadamente, ni para llevar a un desgaste a la administración de justicia. (...)”

Una vez vista la decisión adoptada por el plurimencionado juzgado 13, salta a la vista que las pretensiones del accionante ya han sido rechazadas por temeridad, lo anterior porque conforme a las consideraciones del juez de tutela esas mismas pretensiones ya habían sido debatidas y decididas ante el Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2022-00066, el cual profirió fallo el 16 de junio del 2022.

En esa medida, considera el despacho que al haberse presentado otra acción de tutela de la misma naturaleza, esto es, por el mismo accionante, contra las mismas entidades y por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue objeto de decisión y trámite ante el juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá D.C., quien a su vez también rechazó por temeraria la demanda de tutela, la consecuencia jurídica no es otra que denegar por improcedente la presente acción constitucional instaurada por el señor Edwin Alfonso Losada Vargas contra Sanitas EPS, Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. y Superintendencia Nacional de Salud, al constatarse la existencia de una acción temeraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,



RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR por improcedente el amparo de tutela deprecado por el señor **Edwin Alfonso Losada Vargas**, en contra de **EPS Sanitas S.A.S., Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ